

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho del señor juez informando que se presentó recurso de reposición en contra del auto de 23 de agosto de 2021. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTES: FRANCISCO JAVIER VELASCO VELEZ.
DEMANDADOS: UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA, COMUNIDAD
FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE.
RADICACIÓN: 76001310300120180027700.

AUTO # 644.

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 23 de agosto de 2021, mediante el cual se concedió a dicha parte el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia # 10 de 10 de agosto de 2021.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado recurrente argumenta que a pesar de que el día 20 de agosto de 2021 presentó una solicitud, esta no ha sido resuelta por el juzgado, por lo cual, al conceder la apelación de la sentencia, pierde la competencia, por lo que antes de conceder el recurso debió haberse pronunciado sobre la aludida solicitud, la cual consiste en incluir en el proceso digital dos memoriales aportados el 17 de agosto de 2021, en los cuales daba alcance al recurso de apelación contra la sentencia.

TRAMITE:

Corrido el traslado legal, tal como lo imponen los artículos 319 del CGP en concordancia con el artículo 110 ibídem, la parte demandada se pronunció solicitando mantener incólume el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO.

El problema Jurídico a resolver por esta instancia, se centra en determinar, si resulta procedente la revocatoria del auto atacado en consideración a que el juzgado omitió pronunciarse sobre la solicitud radicada el 20 de agosto del presente año, la cual fue anterior a la expedición del auto recurrido.

RESOLUCION AL PROBLEMA JURIDICO.

Revisado el expediente se tiene que, dentro del presente asunto, se emitió la sentencia escrita # 10 de 10 de agosto de 2021, notificada por estados a las partes el día 11 del mismo mes y año (documento # 171 expediente virtual).

Por lo anterior, es claro que las partes tenían los días 12, 13 y 17 de agosto del presente año, a fin de proponer, si a bien lo consideraban, recurso de apelación en contra de dicha sentencia, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 322 del CGP.

Dentro del interregno antes anotado, el apoderado de la parte demandante allegó recurso de apelación contra la aludida sentencia el día 12 de agosto de 2021 (documento 172 expediente virtual), aunado a que posteriormente, el día 17 del mismo mes y año, la misma parte allegó dos correos, a las 9:06 AM y 2:38 PM, mediante los cuales ampliaba sus reparos contra el mencionado auto (documentos # 182 a 186 expediente virtual).

Posteriormente, el día 20 de agosto, el aquí recurrente allegó memorial solicitando se incluyeran en el expediente los memoriales que había radicado el día 17 de agosto, actuación frente a la cual no se emitió pronunciamiento alguno por parte del juzgado, pero el día 23 del mismo mes y año, se procedió a conceder el recurso de apelación interpuesto por dicha parte contra la sentencia de primera instancia, pues se verificó que el recurso y los reparos concretos había sido propuestos dentro del término legalmente concedido para ello, tal como se anotó en precedencia.

Colofón de lo anterior, debe decirse que no existe motivo legalmente valido para revocar el auto tacado, toda vez que en su expedición se observaron los lineamientos legales para ello, amen que el recurrente no alude a una causa justificada que implique su revocatoria, pues el hecho de que no se le haya contestado la solicitud de que se incluyeran los memoriales por el radicados el 17 de agosto de 2021, en nada incide en la emisión de dicho auto, más si se tiene en cuenta que todos los memoriales aportados por las partes dentro del proceso se encuentran dentro del expediente digital; amen que los radicados en la fecha anteriormente indicada por el recurrente, también hacen parte del expediente, tal como se anotó en párrafos anteriores y lo cual puede ser corroborado con el simple examen del expediente virtual-digital, por lo cual, no había necesidad de emitir un pronunciamiento previo sobre aquellos memoriales, cuando quiera que estos fueron tenidos en cuenta para emitir el auto recurrido, el cual fue posterior a la aludida remisión, es decir, estos memoriales también se tuvieron en cuenta para haber concedido el recurso de alzada, aunado a que en el auto no se hizo alusión alguna que diera a entender a las partes que estos no se iban a tener en cuenta.

Sean estas razones suficientes para negar la revocatoria del auto atacado, amén de que una vez en firme, deberá remitirse de forma inmediata el expediente digital a la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, a fin de que se surta el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia emitida dentro del asunto.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

- 1) No reponer para revocar el auto de 23 de agosto de 2021 que concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia escrita # 10 de 10 de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2) Una vez en firme el presente auto, remítase de inmediato el expediente virtual a la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali a fin de que se tramite el recurso de alzada concedido en contra de la sentencia de primera instancia.
- 3) Notificar la presente decisión de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad
Secretaria
Cali, 25 DE OCTUBRE DEL 2021
Notificado por anotación en el estado No 179
De esta misma fecha
Guillermo Valdés Fernández
Secretario